

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

**DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MEDINA
CHAPARRO**

DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ

RAD. 2022-00062.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso de la referencia y teniendo en cuenta que la prueba genética que fuera practicada en el transcurso del proceso, arrojó un resultado de paternidad excluida respecto del padre reconocedor prueba que está en firme; debe esta Juez, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C. de P.C., proceder a dictar sentencia en el sentido que corresponde.

I. - A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, presentó demanda en contra del señor NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ para que por el trámite correspondiente, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1.- DECLARAR que la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, nacida el día 12 de enero de 1981, no es hija del señor NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ.

1.2.- COMUNICAR la sentencia, una vez ejecutoriada, al Notario respectivo.

1.3.- CONDENAR a la parte demandada en costas en caso de oposición.

2. Fundamentó el actor sus peticiones en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que el señor NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ el día 26 de septiembre de 2008, registró como hija suya a la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, tal y como consta en su registro civil de nacimiento.

2.2. Que de común acuerdo entre los señores ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO y NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ, deciden realizarse la prueba de ADN en el Laboratorio de la Universidad Nacional de Colombia, para confirmar si verdaderamente eran padre e hija biológicos.

2.3. Que el día 24 de septiembre de 2021, la Universidad Nacional de Colombia emite el resultado en el cual concluye que NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ se excluye como padre biológico de ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO.

2.4. Que la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO desea actualizar su filiación sin tener el apellido MEDINA.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2.022), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. El demandado se notificó por conducta concluyente de la demanda mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, quien no contestó la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Así dispone el artículo 248 que serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

A su vez, el art. 335 dispone que tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"**.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe

fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- La copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, nacido el 12 de enero de 1981, en el que figura como hija de MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO y NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ.
- Resultado de la prueba de ADN emitida por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, llevado a cabo el día 24 de septiembre de 2021, a las muestras de sangre tomadas al señor NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ, y a la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, el cual arrojó como resultado que **el señor NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ queda excluido como padre biológico de la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO.**

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez, que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa quiénes asistieron a la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio.

Además, dicho dictamen no fue objetado por la demandada durante el término del traslado de la aludida peritación, siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas

de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor NILSON JAVIER TRUJILLO LOSADA no es el padre de la menor LAURA SHIRLEY TRUJILLO MARÍN.

Finalmente, no habrá condena en costas, por no haberse propuesto oposición alguna.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NÉSTOR RAÚL MEDINA DÍAZ, no es el padre biológico de la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, nacida el 12 de enero de 1981, por lo anotado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la señora ANA ELIZABETH MEDINA CHAPARRO, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Registraduría de Chía, Cundinamarca.

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, una vez se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8295f549f9af278f4a172704cbc659136f628b749b5c3bcc84d3f219058f62c

Documento generado en 28/11/2022 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>